



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00218-00

Chinácota, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión que concluya la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por ANA J. GAMBOA en contra de ROBERTO APONTE y MARIA MERCEDES HERNANDEZ LEAL inicialmente demandada como MARIA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio No. LC-21112844063 vista a folio 2 vuelto objeto de cobro no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal.

Por auto del 3 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante la suma de \$3.000.000 por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2020 hasta que se cancele la obligación total, tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo de la motocicleta de placa ZKOZ90E, marca Suzuki, línea VICAR R 115 STYLE, modelo 2020, color negro mate de propiedad de la ejecutada MARIA MERCEDES HERNANDEZ LEAL, inscribiéndose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A los ejecutados se les notificó el auto mandamiento de pago, quedando surtida la notificación del mismo el 15 de diciembre de 2021, vencido el término de traslado no aparece constancia de que hayan cancelado la deuda total, no contestaron la demanda.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar el remate, el avalúo del bien embargado y demás decisiones consecuentes al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

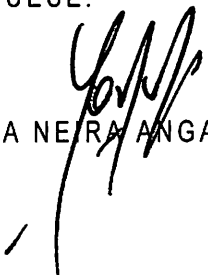
RESUELVE:

Primero: ordenar el remate y el avalúo de la motocicleta de placa ZKOZ90E, marca Suzuki, línea VICAR R 115 STYLE, modelo 2020, color negro mate de propiedad de la ejecutada MARIA MERCEDES HERNANDEZ LEAL y de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de ésta y del demandado ROBERTO APONTE; para el avalúo del referido bien se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice la diligencia de secuestro del mismo.

Segundo: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$150.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez